

**Sr. PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

**S / D**

RAWSON, 08 de octubre de 2019.-

**Ref.:** Expte. Nro. 39.277/19, s/ antecedentes

Compulsa Privada Precios nro. 01/19 APPM.-

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales la Administradora de Puerto de Puerto Madryn tramita la ejecución de obra de superestructura de ampliación sitio 2 M.A.S., con otras especificaciones técnicas, en base a un monto de \$153.814.744,92, mediante la modalidad de contratación de compulsa privada de precios (cfr. Res. 015/19 CAPP, anexo I).-

Junto a la nota de remisión obrante a fs. 102, se agrega: a fs. 01/2 la Resolución 044/19 por la cual se llama a compulsa de precios y se aprueba los pliegos; a fs. 03 la Resolución por la cual se crea la Comisión de Pre adjudicación; a fs. 04/7 el acta de apertura de tres sobres –de los cuales dos se rechazan en dicho acto-; a fs. 10 y 69 informe Comisión de Pre adjudicación; a fs. 032/43 informe técnico; a fs. 52 el Certificación de Capacidad de Ejecución Anual y de Contratación actualizada, correspondiente al oferte que se pretende adjudicar; a fs. 53/64 informe financiero; a fs. 65/8 dictamen legal previo; a fs. 74/5 proyecto de resolución de adjudicación.-

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta llamativa la siguiente consideración que motiva la resolución 044/19, por la cual se llama a compulsa privada de precios: “*Que, conforme los montos presupuestados, y atendiendo a lo normado en el Reglamento de Contrataciones de esta terminal portuaria, es factible en el caso efectuar una Compulsa Privada de Precios con invitación a no menos de tres (3) firmas.*”, dado que el presupuesto estimado asciende a \$153.814.744,92 y en el Reglamento de Contrataciones se establece que las contrataciones cuyos montos superen los \$15.273.0000,00, deberán efectuarse mediante concurso público (art. 2), y que se efectuara mediante compulsa de precios cuando el monto sea inferior a \$3.053.000,00 (art. 13). Por lo que ostensiblemente se ha violentado el Reglamento de Contrataciones, sopesando, y sacrificando, con ello principios del derecho público administrativo, “*respecto de las funciones relacionadas con el Interés Público*”, en especial los “*de transparencia, eficiencia, competencia y publicidad*” y “*equidad*”, conforme se exige en las normas que le son aplicables. Sin hesitación, la contratación de marras se aparta de las directivas establecidas en el Decreto que reglamenta la ley de creación, en el Estatuto, incluso en el Reglamento. Esta circunstancia, lamentablemente, invalida su prosecución.-

Lo opinada precedentemente se colige con otras dos circunstancias, que hacen a la conveniencia de la contratación. Una de ellas, advertida por el asesor técnico (a fs. 103 vta.), es que no se ha explicitado el desarrollo o metodología utilizada para la obtención del presupuesto oficial, lo que hace a la razonabilidad y conveniencia en la contratación. Y otra de ellas es el cuestionable rechazo *in limine* de dos de las tres ofertas presentadas (véase fs. 4/7), procediendo, en el mismo acto, a devolver a los oferentes los sobres B, de contenido económico, lo que hace ahora desconocer la razonabilidad en el precio de la contratación, es decir la consideración de conveniencia. En ambos casos se rechaza por falta constancia completa de libre deuda municipal. En un caso, habiéndose dejado constancia del pedido de libre deuda con fecha 21/06/2019, y que la misma se encontraba en trámite, pudiendo subsanarse con una simple intimación, dado que la respuesta se supedita a la diligencia de un organismo público –a tal efecto se podría analizar la diligencia del oferente con la fecha de constancia de invitación--. Y en el otro caso, se rechaza por resultar el certificado insuficiente, solo comprendía la tasa de habilitación, inspección, seguridad e higiene, circunstancia que debiera analizarse con el alcance del objeto de la nota de solicitud, a efectos de determinar si la causa estriba en un error de la municipalidad o del oferente. El monto de la contratación y la escases de oferentes, justificaban la aplicación de una interpretación más amplia, a fin con el objeto de contratación, su magnitud e importancia, que desde ya, de modo alguno, violentaría la invariabilidad de las ofertas, ni puede decirse que sustancialmente afectaría la igualdad entre oferentes, más tratándose de un requisito insustancial a los intereses de la APPM y al objeto de contratación, como lo es el certificado de libre deuda como causal de rechazo *in limine*. Circunstancia que fuera advertida, en disidencia, por el Jefe de Administración y Fianzas APPM.-

Amén de lo antedicho, se ha omitido agregar, seguidamente a la resolución nro. 044/19, los pliegos aprobados; ni se han agregado las constancias de invitaciones cursadas.-

Es mi opinión legal.-

**DICTAMEN Nro. 72/19.-**

**Gonzalo TORREJÓN**  
**Asesor legal TCC .**